

**PUMA: VR-01019-F-2025**

Villa Regina, 17 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** los presentes autos caratulados VR-01019-F-2025 "H.T. C/ A.H.M. S/ PROCESOS ESPECIALES - ATRIBUCION DE LA VIVIENDA, MEDIDA CAUTELAR, VIOLENCIA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES DE FAMILIA"

**DE LOS QUE RESULTA:**

Que en fecha 20/12/2025, se presenta la Sra.T.H. DNI 92.264.005, con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Gastón Sandoval, solicitando la restitución inmediata del inmueble sito en calle L.L.N.2. de Villa Regina y como medidas protectorias la exclusión del ocupante H.M.Á. del inmueble y la prohibición de acercamiento y perturbación, y la restitución de la vivienda.

Que en fecha 22/12/2026, se da inicio a las presentes actuaciones, confiriéndose vista e intervención al Equipo Técnico del Tribunal, a los fines de la realización del informe de valoración de riesgos y sugiera las medidas adecuadas. Asimismo, se supedita la petición formulada por la atribución de la vivienda a la intervención mencionada supra.

Que en el día de la fecha, en atención al requerimiento formulado por la actora en presentación de fecha 02/02/2026 y el informe del Equipo Técnico, pasan los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:** Que del informe integral elaborado por el equipo técnico interviniente, en el que se realiza una historización detallada de la dinámica familiar de las partes, no se desprende la existencia de indicadores que permitan inferir que la presentante se encuentre en una situación de riesgo o vulnerabilidad actual, ello aún cuando integre el grupo etario de personas adultas mayores.

Que asimismo, se ha constatado que la Sra. H. se encuentra debidamente contenida y resguardada, residiendo en la actualidad junto a su hija quien le brinda el acompañamiento y sostén necesarios.

Que por otro lado, no surge de las actuaciones que el denunciado haya incurrido en conductas tendientes a molestar, hostigar, perturbar o generar incomodidad alguna a la actora evidenciándose un adecuado acatamiento de las pautas de normales convivencia y comportamiento.

Que en igual sentido, cabe señalar que las manifestaciones efectuadas por la actora aparecen vinculadas principalmente a temores de carácter subjetivo y aprensiones personales, no sustentadas en hechos concretos, actuales o verificables. Ello, se ve reforzado por el hecho que la misma no convive ni mantiene vínculo alguno en la actualidad con su hijo, no advirtiéndose situaciones objetivas que permitan presumir un riesgo cierto o inminente para su integridad personal.

En consecuencia tales expresiones no encuentran un correlato fáctico en las constancias de autos ni en el informe técnico producido, el cual no da cuenta de episodios de violencia, hostigamiento o perturbación atribuibles al denunciado, elementos necesarios para enmarcar la controversia en el fenómeno de violencia familiar propiamente dicho.

Que asimismo la presente denuncia, se promueve con el objeto de obtener la restitución de una vivienda, (cuestión de índole patrimonial o posesoria respecto de un bien inmueble) en lo que considero pertinente realizar algunas consideraciones previas respecto a los presupuestos para la procedencia de la medidas cautelares.

Uno de los requisitos de las medidas cautelares está configurado por la verosimilitud del derecho. En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos 306:2060). Otro de los presupuestos indispensables es la existencia de peligro en la demora (Art. 232 C.P.C.C.). Esto significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. II, p. 235, Abeledo Perrot, 1983).

Definidos conceptualmente los recaudos que cabe examinar, corresponde

establecer si en el presente se encuentran configurados los mismos.

Toda medida cautelar en el marco de procesos de naturaleza protectoria *exige la acreditación **aun en grado de verosimilitud**; de la existencia de riesgo cierto, actual e inminente* que justifique la adopción urgente de restricciones de derechos.

En el caso, si bien la presentante invoca temor respecto de su hijo no surgen de las constancias acompañadas elementos objetivos que permitan tener por configurada una situación actual de violencia ni un peligro concreto e inmediato que torne imprescindible el dictado de la medida pretendida.

Las manifestaciones vertidas parecen vinculadas a un conflicto por el uso del inmueble oportunamente facilitado por la actora al demandado, cuestión que por si sola, no habilita la intervención cautelar en los términos solicitadas.

Asimismo, se advierte que la peticionante no se encuentra en situación de aislamiento o desprotección toda vez que convive con su hija lo cual desdibuja la alegada urgencia.

De modo que no encontrándose configurados los requisitos exigidos para la procedencia de la precautoria requerida, adelanto que he de rechazar la medida cautelar peticionada, sin perjuicio de lo que pudiere resolverse con mayores elementos de análisis o bien, al tratarse el fondo de la cuestión al cabo de la pertinente sustanciación y debida acreditación de las circunstancias invocadas por la parte actora a instancias de proceder por la vía correspondiente.

No debe perderse de vista que toda medida cautelar debe ser apreciada con criterio restrictivo, en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa, por lo que los jueces han de extremar la prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisión.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** rechazar la medida cautelar de

otorgamiento de la atribución de la vivienda en el marco del presente proceso. Notifíquese al actor por nota.

Regulo los honorarios del Dr. Mauricio Sandoval por el patrocinio letrado de la Sra. T.H. en la suma de 5 JUS (Arts. 6, 7, 8 y cc. Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA